



12.6.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Fecha: 19 FEB 2019

Hora: 09:20 20

Recibido por: [Signature]

Opportunamente se anexará al expediente

Tramite

Doctor:

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué
E.S.D

Proceso No. 73001-3333-012-2019-00109-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS

Demandado: Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA mayor de edad, vecina y
residenciada en esta ciudad, identificada con c.c. No. 22.422.992 de
Barranquilla y T.P. No. 21.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi
condición de apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el proceso del
asunto de conformidad con el poder conferido por el Director Ejecutivo
Seccional de Administración Judicial, según el Art.103 Núm. 7°. De la Ley
270 de 1996, respetuosamente acudo ante usted para descorrer el término de
contestación de la demanda Así:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las
razones de hecho y derecho que se debaten en este proceso.

EN RELACION CON LOS HECHOS

Con relación a los hechos narrados por el apoderado de la parte demandante,
me permito manifestar que no me constan, razón por la que me atengo a lo
que de ellos resulte probado en legal forma dentro del proceso que guarden
relación con las pretensiones de la demanda y que efectivamente
correspondan a la privación injusta de la libertad.

RAZONES DE LA DEFENSA

Los hechos de la demanda se refieren básicamente a los presuntos perjuicios,
tanto materiales como morales ocasionados por la Nación - Rama Judicial-
Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y Fiscalía General de
la Nación, causados al señor CUPERTINO ALAPE MENDOZA y a su grupo
familiar, por la presunta privación injusta de la libertad.

La responsabilidad del Estado frente a la privación injusta de la libertad ha
sido objeto de diversas interpretaciones, por el Honorable Consejo de Estado,
partiendo del artículo 90 de la Constitución de 1991, que han pasado por la
teoría de la responsabilidad subjetiva, en virtud cual, solamente se daba
lugar a dicha responsabilidad cuando la actuación de los funcionarios
judiciales estaba viciada por el error judicial; se pasó luego a la exigencia de





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial
Ibagué – Tolima

probar el carácter antijurídico de la medida privativa de la libertad, y a reconocer la antijuridicidad de la misma para los eventos en que la absolución se realizaba en virtud de las causales a que se refería el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, posteriormente la jurisprudencia precisó que la antijuridicidad de la privación en los eventos del artículo 414 citado se fincaba no en la ilegalidad de la conducta del agente estatal sino en la antijuridicidad del daño sufrido y por último se venía reconociendo la responsabilidad objetiva.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 270:

“Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009”.

Con fundamento en el artículo transcrito, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre privación injusta de la libertad, mediante la Sentencia del 17 de octubre de 2013, de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, No de Radicación 52001233100019967459 – 01 (23.354), de la cual se transcriben los siguientes apartes:

(...)

“No resulta constitucionalmente viable ni argumentativamente plausible, en consecuencia, sostener que un precepto contenido en un Decreto con fuerza de ley —como el 2700 de 1991, concretamente en su artículo 414— y ni siquiera en una ley estatutaria, puedan contar con la virtualidad de restringir los alcances que a la responsabilidad del Estado le vienen determinados desde el artículo 90 de la Carta Política, pues según tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional lo han señalado, los parámetros a los cuales se ciñe la responsabilidad patrimonial de las autoridades públicas son los estructurados en el citado artículo 90 constitucional, los cuales bien podrían ser precisados, mas no limitados, por un dispositivo normativo infraconstitucional; en otros términos y “En definitiva, no resultan compatibles con el artículo 90 de la Constitución, interpretaciones de normas infraconstitucionales que restrinjan la cláusula general de responsabilidad que aquél contiene”, por consiguiente, ni el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, constituyen fundamento único de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad. Tales disposiciones legales precisan, pero de ninguna manera limitan y menos reemplazan la eficacia directa, vinculante y preferente de los contenidos que respecto de la misma materia se desprenden del aludido artículo 90 supremo.”

(...)



“De otro lado, como en anteriores oportunidades lo ha expuesto la Sala, resulta pertinente explicar por qué que no se requiere, ineludiblemente, la concurrencia de un error jurisdiccional o de una detención arbitraria u ordenada mediante providencia contraria la ley para que se pueda abrir paso la declaratoria judicial de responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, puesto que a tal efecto lo único que se hace menester, atendiendo a lo preceptuado por el varias veces mencionado artículo 90 constitucional, es que se acredite la causación de un daño antijurídico a la persona privada de su libertad y que ese detrimento resulte imputable a la acción o a la omisión de la autoridad judicial respectiva.”

(...)

“Lo anterior resulta igualmente predicable de aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sindicado privado de su libertad se sustenta en la aplicación del principio in dubio pro reo, más aún si se tiene en cuenta que en la mayor parte de tales casos, lo que se apreciará es que las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso penal respectivo resultan rigurosamente ajustadas a Derecho.”

(...)

“...la Sala amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente con base en un título objetivo de imputación, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos...” (Subrayas propias)

(...)

“Las aludidas características que acompañan a la libertad constituyen las razones por las cuales, precisamente, es la excepcionalidad el rasgo distintivo y, al propio tiempo, el principio que informa tanto las regulaciones normativas como la aplicación de los supuestos en los cuales se encuentra jurídicamente avalada la privación de la libertad, en especial cuando a ello se procede, por parte de las autoridades judiciales, como medida precautelativa dentro un proceso penal, mientras se adelantan las etapas de investigación y/o de juicio y no se cuenta, por tanto, con sentencia condenatoria alguna que hubiere establecido, de manera cierta y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del respectivo sindicado.” (Subrayas propias)

(...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial
Ibagué – Tolima

“...de ninguna manera podría considerarse entonces y menos podría llegar a convertirse en una carga generalizada que todo individuo tuviere que soportar por el solo hecho de vivir en sociedad, cuestión que evidencia, de manera palmaria, la antijuridicidad del daño que se irroga a quien se le impone dicha carga a pesar de que posteriormente se le releva de responsabilidad penal; en modo alguno podría exigírsele a un individuo que asuma como una carga social normal o jurídica una situación que por definición es excepcional...”

“Todos los argumentos hasta ahora desarrollados cobran mayor fuerza si se tiene en cuenta que tanto el fundamento como los intereses o derechos que se encuentran en juego en asuntos como el sub examine, radicado en cabeza de la persona preventivamente privada de la libertad mientras se surten la investigación penal o el correspondiente juicio, cuya absolución posteriormente se decide en aplicación del beneficio de la duda, corresponde, ni más ni menos, que a la presunción constitucional de inocencia, como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume, de manera tal que, sin solución de continuidad, una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, tuvo que soportar —injusta y antijurídicamente— quizás la más aflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad.”

“En conclusión, si se atribuyen y se respetan en casos como el sub judice los alcances que en el sistema jurídico nacional corresponden tanto a la presunción constitucional de inocencia como al principio-valor-derecho fundamental a la libertad —cuya privación cautelar está gobernada por el postulado de la excepcionalidad, según se ha expuesto—, resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia al proferir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y luego absolver de responsabilidad penal al sindicado en aplicación del principio in dubio pro reo, haya sido un proceder ajustado o contrario a Derecho, en el cual resulte identificable, o no, una falla en el servicio, un error judicial o el obrar doloso o gravemente culposo del agente judicial, pues si la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, devendrá en intrascendente —en todo sentido— que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo.”

Esta providencia otorga al Artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas, efectos generales sin excepción, significado más amplio, y la supremacía como norma constitucional, frente al resto de ordenamiento jurídico.



Es así como del análisis de la sentencia se concluye que cuando una persona es sometida a una medida privativa de la libertad y posteriormente es absuelta, sin importar la ley penal bajo la cual se tramitó el respectivo proceso penal, o la causal por la cual se profirió la absolución, habrá lugar a responsabilidad del Estado, en aplicación de la teoría del daño especial, entendido éste como aquel que el individuo no estaba obligado a soportar, sin que en estos casos, tenga relevancia la juridicidad de la conducta del agente estatal.

Sin embargo y pese a la posición anteriormente esgrimida, en sentencia proferida el 10 de agosto de 2015, Consejero Ponente Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicación 54001233100020000183401(30134) Sección Tercera del Consejo de Estado, adoptó otra posición y cuyo eje está enfocado a realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de la in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.

La sentencia de unificación señala también que si bien el régimen de responsabilidad aplicable al caso de la persona privada de la libertad que finalmente resulta exonerada penalmente ya sea por sentencia absolutoria o su equivalente, es el régimen objetivo del daño especial; ello no es óbice para que también concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, caso este en el cual se determina y aconseja fallar bajo el régimen subjetivo.

No obstante lo anterior, a la hora de resolver el caso concreto, esto es, **en la ratio decidendi del fallo, la Sala Plena de la Sección Tercera habilita al juez contencioso administrativo para que en el marco de su competencia, a la hora de resolver sobre la responsabilidad del Estado en los casos en que una persona es privada injustamente de la libertad en el desarrollo de una investigación penal, y finalmente resulta exonerada penalmente mediante la expedición de un fallo absolutorio a su favor o mediante decisión equivalente, para que realice un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determine si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de la in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor.**

De la valoración que el juez contencioso administrativo hace de la actividad realizada por las autoridades judiciales intervinientes se puede desprender la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que fundamentaron la exoneración penal, situación está que incide en la identificación del título en el cual habría de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial
Ibagué – Tolima*

sustentarse la declaratoria de responsabilidad del Estado, tal como quedó sentado por la Sala Plena de la Sección Tercera (ratio decidendi) al señalar lo siguiente:

“Sin embargo, ha puesto de presente la Sección Tercera de esta Corporación que el Juez de lo Contencioso Administrativo se encuentra llamado a realizar –como en todos los casos- un análisis crítico del material probatorio recaudado en el plenario a efectos de establecer, aun cuando el Juez Penal u otra autoridad lo hayan afirmado o indicado expresamente ya, si en realidad la absolución de responsabilidad penal del sindicado se produjo, o no, en aplicación del aludido beneficio de la duda o si, más bien, la invocación de éste esconde la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los que sustentaran la exoneración penal, como, por ejemplo, deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria por parte de las autoridades judiciales intervinientes, extremo que sin duda puede tener incidencia en la identificación de título de imputación en el cual habría de sustentarse una eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, al igual que en el examen respecto de la procedencia de la instauración y las posibilidades de éxito de la acción de repetición en contra de los servidores públicos que con su actuar doloso o gravemente culposo pudieren haber dado lugar a la imposición de la condena en contra de la entidad estatal demandada”.

Analizadas las anteriores decisiones de manera contrastada y crítica, la Sala encuentra que se presenta un claro supuesto de deficiencia o insuficiencia en la valoración probatoria, lo que exige que no puede afirmarse la atribución o imputación de la responsabilidad a la entidad demandada por la simple operancia del in dubio pro reo, ya que el juez administrativo no puede ser un operador mecánico, sino que debe corresponderse con los mandatos convencionales y constitucionales de la justicia material, porque como bien lo ha señalado el precedente de la Sala si en el mismo proceso se llega al final a absolver, esto no es indicativo “de que hubo algo indebido en la detención”, sin que esto constituya reelaboración alguna de la valoración probatoria efectuada por la jurisdicción penal.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que en asuntos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros los cuales han sido trazados por la jurisprudencia de esa Corporación en criterios que pueden definirse en los siguientes términos: Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 **[a) Que el hecho no existió, b) Que la conducta no resulta constitutiva de delito, c) Que el procesado no lo cometió]**, mantienen su vigencia para resolver de manera “objetiva” – o régimen amplio¹- la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en los casos donde se haya arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición; por manera que, las demás situaciones que no se encuentren en los supuestos

¹ TESIS OBJETIVA O AMPLIA: Sentencia proferida el día 30 de junio de 1994 Exp. 9734, Actor: Nerio José Martínez Ditta, Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández. Sentencia proferida el día 12 de diciembre de 1996 Exp. 10299, Actor: José Ángel Zabala Méndez. Sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2000 Exp. 11601, Actor: Ana Ethel Moncayo, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez.



fácticos de esa disposición, se definen por el régimen subjetivo o de la falla en el servicio.

Así, el régimen subjetivo de la falla en el servicio, se aplica en los asuntos donde se haya establecido que la absolución del procesado se verificó por algunas de las siguientes causales: i] In dubio pro reo, ii] imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, iii] Imposibilidad de iniciar y/o proseguir la investigación penal, iv] En virtud de una causal que excluya la responsabilidad penal conforme al código penal, v] Por prescripción de la acción penal. [cfr. Consejo de Estado-Sección Tercera, sent. 20713 de 22 de junio de 2011].

Lo anterior comporta, que en éste régimen la carga probatoria se incrementa para el accionante a punto que le corresponde acreditar fehacientemente la ilegalidad de la detención, referida a que fue una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria, derivada de un inadecuado ejercicio de la competencia investigativa por parte de la fiscalía, que haya conducido a una total ausencia probatoria, es decir, desvirtuando la existencia del fundamento probatorio que la ley exige para su imposición; pues la simple privación de la libertad en este régimen, no supone automáticamente la falla en el servicio.

Es así como la privación de la libertad en curso del proceso penal, reunió los requisitos legales, y aunque dicho proceso culminó con Sentencia absolutoria con fundamento en el beneficio de la duda, el Estado Colombiano no es responsable patrimonialmente, por cuanto los asociados tienen el deber de soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad respectiva, en una investigación. A éste respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: **“el hecho que se absuelva al procesado por duda, no implica que se haya juzgado a un inocente”**. [Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION PENAL, Exp. Rad. No. 16384, M. P. Dra. MARINA PULIDO DE BARON, 21 de enero de 2004].

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

La responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se encuentra reglamentada por el artículo 65 de la Ley 270 de 1992 y el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, normas que analizaremos de la siguiente forma:

Primero, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 270 de 1992:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción y la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del artículo anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”

Segundo: de acuerdo con el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial
Ibagué – Tolima*

“Quien haya sido privado injustamente de su libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, le sindicado no la cometió o la conducta no constituía conducta punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre, que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”

En atención a lo anterior, tenemos que en primera medida, que en los eventos de responsabilidad extracontractual del Estado, como el de privación injusta de la libertad, el Estado responderá por los daños causados por sus agentes en el ejercicio de sus funciones, en segunda medida, observamos que cuando se presenta la privación de la libertad, se debe tener como eje fundamental para estudiar la responsabilidad del Estado, la configuración de los siguientes elementos: 1) que el hecho no existió, 2) sindicado no la cometió, 3) la conducta no constituía hecho punible, motivo que nos lleva a determinar que el régimen de responsabilidad de Estado por privación injusta de la libertad es objetivo, y por lo mismo no se puede predicar que exista falla en el servicio en el operador judicial, independientemente de si las actuaciones que realizó durante el curso del proceso penal, fueron o no justificadas, o si actuó con dolo o culpa.

No obstante lo anterior, en los eventos en los que no exista la estructuración de algunas de las causales de responsabilidad consagradas en el Decreto 2700 de 1991, se puede estudiar la responsabilidad del operador judicial, determinando si hubo o no falla en el servicio, en aplicación de los artículos 66 y 69 de la Ley 270 de 1991, articulados que señalan lo siguiente:

“ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

“ARTÍCULO 29. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”

Bajo esa óptica, si dentro de la actuación penal existió error jurisdiccional o defectuoso funcionamiento, se debe decretar la responsabilidad extracontractual del Estado, con ocasión al daño causado por uno de sus agentes.

De ese criterio, se puede extraer que es necesario estudiar si se configuraron algunos de los elementos estructurales para que se declare por el operador judicial la ocurrencia de la posible falla en el servicio, como son: Los hechos, el daño y el nexo causal, si alguno de esos elementos con se configuran no puede predicarse de responsabilidad del Estado.

Por esta razón, la Corte Constitucional mediante sentencia C-043 de 2004, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló lo siguiente:



“Lo esencial del cambio introducido por el artículo 90 de la Constitución radica entonces en que ahora el fundamento de la responsabilidad no es la calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa. No se trata de saber si hubo o no una falla en el servicio, es decir una conducta jurídicamente irregular aunque no necesariamente culposa o dolosa, sino de establecer si cualquier actuar público produce o no un “daño antijurídico”, es decir un perjuicio en quien lo padece, que no estaba llamado a soportar.

El daño antijurídico no es, entonces, aquel que proviene exclusivamente de una actividad ilícita del Estado, y así ha sido entendido reiteradamente por el Consejo de Estado que ha definido el concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”, por lo cual “se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo”; de donde concluye esa Corporación que “el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva.

Este nuevo fundamento de la responsabilidad estatal, radicado ahora en la noción de daño antijurídico, ha sido considerado como acorde con los valores y principios que fundamentan la noción de Estado Social de Derecho, especialmente con la especial salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la Administración, a la que este modelo de Estado propende; también con la efectividad del principio de solidaridad y del de igualdad de todos ante las cargas públicas.

Obviamente, el nuevo fundamento de la responsabilidad estatal conlleva a su vez que no todo daño deba ser reparado, sino sólo aquel que reviste la connotación de antijurídico, es decir, no se repara el daño justificado, esto es aquel que quien lo padece tenga la obligación de soportar. Además, como en todos los casos de responsabilidad, debe tratarse de un daño que tenga un vínculo causal con la actividad de un ente público. Esta actividad, ha dicho la Corte, no es solamente la que se da en el ámbito extracontractual de la actividad estatal, sino que también puede provenir de la relaciones contractuales de la Administración”

Por lo anterior, en el régimen de responsabilidad objetiva del Estado, la parte demandante, le asiste la responsabilidad de probar que bajo el actuar de la Rama Judicial, existe los hechos, el daño y el nexo causal, entre ambos, en cambio para la parte demandada únicamente le asiste el deber de probar que no se configura uno de estos requisitos.

INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO

Para determinar el daño en el caso de la privación de la libertad sufrida por el señor ALAPE MENDOZA, se tiene como fundamento el artículo 90 de la Constitución Política, que en su contenido señala lo siguiente:

Carrera 2 No 8-90 Tel. (078) 2610090 -2617490
 erianoc@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780



No. GP 059



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial
Ibagué – Tolima*

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

De lo anterior, se observa que la responsabilidad de Estado, se configura con la existencia de un daño antijurídico causado por uno de sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

Bajo esa premisa fundamental, no existe daño antijurídico causado en las actuaciones realizadas por el Juez de Control de Garantías, ya que la audiencia preliminar se encuentra ajustada a derecho, y no se observa, capricho, arbitrariedad, negligencia o culpa en el actuar de ese juez, por esto debo manifestar que todas y cada una de los actos desarrollados por esos despachos judiciales, se realizaron en cumplimiento de las normatividad vigente y en ningún momento se vulneró el derecho procesal o sustancial, por lo que no existe falla en el servicio y no hay responsabilidad en la Rama Judicial por la privación de la libertad del señor ALAPE MENDOZA

Lo anterior, tiene su fundamento en el hecho de que en el presente caso, la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Con funciones de conocimiento de Ibagué, absolvió al señor ALAPE MENDOZA, por duda, motivo por el que no se presente la causal de responsabilidad contenida en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1992, por esta razón no existe responsabilidad del Estado por la privación de la libertad del señor antes citado, ya que el régimen de responsabilidad es objetivo y no se puede predicar la falla en el servicio.

Sin embargo, si se presenta el caso en el que la privación de la libertad fue injusta, el Estado responde por los daños causados, aunque no se presenten las 3 causales del artículo 414 del Decreto 2700, frente a esto la Corte Constitucional mediante sentencia C-037 de 1996, manifestó lo siguiente:

“Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario,



131

la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.

En virtud de lo anterior, y a propósito de lo explicado en torno al artículo 66 del presente proyecto, debe entenderse que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente y el procedimiento a seguir respecto de la responsabilidad proveniente del error judicial en que incurran las demás autoridades judiciales”.

Por lo anterior, ante la inexistencia de un daño antijurídico causado por el juez que ordenó la medida de aseguramiento, se rompe en nexo causal entre el daño y los hechos, y no habría lugar a responsabilidad de la Rama Judicial.

Bajo esos parámetros, en el presente caso no existe responsabilidad en las actuaciones realizadas por el Juez de Control de Garantías y el Juez de Conocimiento, ya que en ningún momento se vulneró el debido proceso o el derecho sustancial en la audiencia preliminar, la audiencia de acusación y la audiencia de juzgamiento, todo lo contrario, se realizó todo bajo el cumplimiento de un deber legal consagrado en la Ley 906 de 2004.

RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En los documentos presentados en la contestación de la demanda se puede vislumbrar, que la teoría presentada por la fiscalía al inicio del juicio oral, **no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, por cuanto, además tuvo falencias de tipo probatorio** que conllevaron a que el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, no pudiese emitir sentencia condenatoria ante el hecho de que no fueron allegadas las pruebas suficientes por la Fiscalía.

En resumen, el Juez con funciones de Control de Garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares, en las cuales, no se discute la responsabilidad penal de los imputados, por cuanto el juez con funciones de control de garantías, trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad, por lo cual la medida de aseguramiento impuesta a los convocantes obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

En la audiencia de imputación e imposición de medidas de aseguramiento que tuvo a su cargo el Juez de Control de Garantías, con base en las pruebas aportadas, se podía inferir de manera razonada la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial
Ibagué – Tolima

RESPONSABILIDAD del imputado en el delito endilgado, lo que conllevó a la imposición de la medida de aseguramiento contra el demandante (Art. 308 Ley 906); por manera que el resultado dañoso, resulta imputable a la actuación en cita y de allí que se diga desde ya, que se presenta carencia absoluta de responsabilidad de la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal, pues resulta evidente que la privación de la libertad del señor BELTRAN, desde el punto de vista de la causalidad material, fue producto de la actuación del ente investigador, lo que rompe el nexo de causalidad entre el acto jurisdiccional de privación de la libertad y el daño que se alega como irrogado.

Cuando la fiscalía incumple sus deberes probatorios, y el juez debe absolver al procesado no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación - Rama Judicial, porque la privación de la libertad, tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requerimientos necesarios para convertirse en plena prueba y que fuese el soporte de una decisión condenatoria.

Acogiendo lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado (agosto 10 de 2015) *La Sala, encuentra, que el presente caso encuadra en una excepción a la aplicación del régimen de responsabilidad objetivo, se reitera, a los casos de privación injusta de la libertad, establecida en la sentencia de unificación de la Sala Plena de Sección Tercera del 17 de octubre de 2013, al facultar al juez administrativo para estudiar de manera crítica el material probatorio en orden a determinar si el fundamento de la exoneración penal en realidad escondía deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria, procediendo así una excepción a la imputabilidad de responsabilidad del Estado. En concordancia también con la sentencia de unificación de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012, expediente 24392, que determinó la procedencia del examen de los diferentes fundamentos de responsabilidad, sin limitar el juzgamiento de la Sala a uno u otro específico.*

Conforme a los argumentos transcritos, se puede concluir que, la teoría presentada por la fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrojadas al proceso, de las cuales, no se obtuvo certeza suficiente para impartir condena, conforme con lo establecido en la Ley 906 de 2004, por tal razón, solicito a ese Despacho, negar las pretensiones de la demanda en relación a la entidad que represento.

EXCEPCIONES

1°. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

Siendo ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la entidad que represento, solicito a ese despacho, declarar probada esta excepción por cuanto no se le ocasionó daño alguno al señor ALAPE MENDOZA teniendo en cuenta que las actuaciones del Despacho judicial, fueron conforme al marco legal - constitucional etc.



2.- AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Entre el daño alegado y la actuación de los Jueces de la República por cuanto, en el sub examine los operadores judiciales actuaron conforme a derecho y según el procedimiento que la ley establece para adelantar un proceso penal bajo el sistema penal acusatorio, demostrándose que no existe responsabilidad de La Nación- Rama Judicial por acciones que dentro de las funciones de Juez de Garantías se llevaron a cabo, pues debe tenerse en cuenta que la actuación esgrimida por la Fiscalía, fue la única causa del daño.

Cuando la Fiscalía incumple sus deberes probatorios, y los jueces den deben absolver al implicado, no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación - Rama Judicial, porque la privación de la libertad, tuvo origen en el caudal probatorio alegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requisitos para ser tenido como plena prueba que soportara una decisión condenatoria. En el caso sub judice, la Fiscalía no pudo sustentar la teoría que expuso en la audiencia de acusación.

Además es claro que no era jurídicamente viable para el juez de control de garantías entrar a hacer juicios de responsabilidad penal del imputado, únicamente podía verificar que del caudal probatorio allegado a la audiencia de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, se pudiera inferir razonadamente la participación de la imputada en calidad de autor o copartícipe. Siendo entonces la Fiscalía con su actuar (deficiente material probatorio) la única causa del daño.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, mediante sentencia de 16 de marzo de 2017, radicado 73001-23-33-000-2015-00450-01(56715) A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, manifestó lo siguiente:

“Sobre el particular, conviene precisar las diferencias existentes entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, pues la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial
Ibagué – Tolima*

después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas”.

Por lo anterior, en el presente caso se presenta la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la Nación- Rama Judicial, ya que el Juez de Control de Garantías le asiste únicamente la función de realizar el control de legalidad y ordenar la captura con base en las pruebas que le presenta la Fiscalía General de la Nación, por lo que no está determinando si la persona cometió o no la conducta ya que esos le corresponde al juez de conocimiento, y por lo mismo si las pruebas presentadas por el ente acusador presentan grado de certeza al juez de garantías le corresponde ordenar la captura, pero en quién se encuentra la responsabilidad por la probable privación injusta es la Fiscalía, ya que la misma es quién está solicitando la captura y presentando las pruebas que llevan al convencimiento al juez de ordenar la captura.

4. NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA QUE OPERE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La Corte Constitucional mediante sentencia SU-072 de 05 de julio de 2018, magistrado ponente JOSE FERNANDO REYES CUARTAS, planteó el siguiente problema jurídico:

*“De conformidad con los antecedentes señalados le corresponde a la Sala Plena establecer si en el expediente **T-6.304.188** el Consejo de Estado incurrió en un defecto sustantivo al aplicar un régimen de responsabilidad objetiva para resolver una demanda de reparación directa interpuesta por quien había sido privado de la libertad y posteriormente absuelto en virtud del principio in dubio pro reo, con lo cual se considera que se desconoció el precedente de la sentencia C-037 de 1996 sobre la responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad consagrada en el artículo 68 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, además de acudir a los supuestos fácticos del derogado artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, vulnerando de esa manera los derechos al debido proceso y a la igualdad, así como el principio de sostenibilidad fiscal”.*

Frente a este problema jurídico ese alto Tribunal resolvió en la sentencia SU-072 lo siguiente:

*“**REVOCAR** en el expediente **T-6.304.188** la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 6 de julio de 2017, que confirmó la decisión*



133

emitida por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación el 27 de abril de 2017, dentro de la acción de tutela instaurada por la Fiscalía General contra la Subsección A, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante la cual se le negó el amparo a la accionante. En su lugar, **CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la Fiscalía General.

Siendo claro con la decisión tomada por la Corte Constitucional, que no se puede condenar al Estado por privación injusta de la libertad de manera automática en los casos de in dubio pro reo o duda. En ese contexto, la decisión arriba citada, tuvo su fundamento jurídico en las siguientes premisas:

*“Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre un ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápites de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.*

(...)

Determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia –aplicación del principio in dubio pro reo-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto erga omnes, concretamente la sentencia C-037 de 1996”

Por lo anterior, no se puede condenar al Estado cuando se presenta el caso de in dubio pro reo o cuando opero una atipicidad subjetiva, pues en la sentencia SU-072 se estableció que sólo se puede condenar al Estado por privación injusta de la libertad en 4 casos concretos como son: 1) La conducta es atípica; 2) la persona no la cometió; 3) cuando el hecho no existió 4) y cuando se pruebe que la decisión que tomó el operador judicial fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, no siendo aplicable la condena al Estado en aquellos eventos en los se absuelve al imputado por in dubio pro reo o por duda.

En el presente caso, no se presenta ninguno de los elementos antes mencionados, y en el caso concreto de la decisión tomada por el Juzgado de Control de Garantías se observa que el auto donde se impuso la medida de aseguramiento se realizó en cumplimiento de un deber legal y en





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial
Ibagué – Tolima

ejecución de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación, no existiendo capricho o arbitrariedad en las actuaciones de ese funcionario judicial.

PRUEBAS

Solicito a ese despacho las siguientes:

- 1° Las que obran en el proceso.
- 2° Las que el Juzgado considere pertinentes.

ANEXOS:

Poder otorgado por el Doctor **EDWIN RIAÑO CORTES**, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaría del Juzgado en la Dirección Seccional de administración Judicial en el Edificio F-25 de esta ciudad y en el correo electrónico dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA
C.C. No. 22.422.992 de Barranquilla
T.P. 21-369 del C.S.J.



134

Doctor:

GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON
Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué
E.S.D

Proceso No. 73001-3333-012-2019-00109-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
Demandado: Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

EDWIN RIAÑO CORTES, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.030.370, en mi condición de Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Tolima nombrado mediante Resolución No 4104 de 13 de mayo de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, posesionado mediante acta de fecha 29 de mayo de 2019, en cumplimiento del Artículo 103 núm. 7 de la Ley 270 de 1996, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con C.C. No. 22.422.992 de Barranquilla y T.P. No. 21.369 del C.S.J, abogada de esta Seccional, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

la apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato.

Sírvase reconocerle personería jurídica.

EDWIN RIAÑO CORTES
C.C. No 77.030.370
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA
C.C. No. 22.422.992 de Barranquilla
T.P. No. 21369 del C.S.J



RAMA JUDICIAL

Dirección Seccional de la Rama Judicial

DISTRITO IBAGUE

Fecha: 13 de febrero de 2020

La anterior: Demanda Memorial Poder

Dirigida al: **Juzgado 12 Administrativo de Ibagué**
se presentó personalmente para su autenticación
Edwin Riaño Cortes, identificado con la cédula No
77.030.370



135

RESOLUCIÓN No. 4104 13 MAYO 2019

Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Pereira, Santa Marta, Sincelejo, Tunja y Villavicencio.

Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

SECCIONAL	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
ARMENIA	79.846.811	ROCHA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO
BOGOTÁ	77.019.424	MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO
BUCARAMANGA	91.069.925	VESGA CARREÑO JORGE EDUARDO
CARTAGENA	73.131.106	SIERRA PORTO HERNANDO DARÍO
IBAGUÉ	77.030.370	RIAÑO CORTÉS EDWIN
MEDELLÍN	70.381.391	PELÁEZ SERNA JUAN CARLOS
PEREIRA	10.032.014	ÁRBELÁEZ CIFUENTES LUCAS IGNACIO
SANTA MARTA	84.454.719	VIVES NOGUERA MANUEL JOSÉ
SINCELEJO	45.761.383	MEDINA TABOADA MARÍA CLAUDIA
TUNJA	24.187.349	HERNÁNDEZ SANDOVAL ÁNGELA
VILLAVICENCIO	17.346.498	FRANCO LAVERDE JOSÉ LUIS

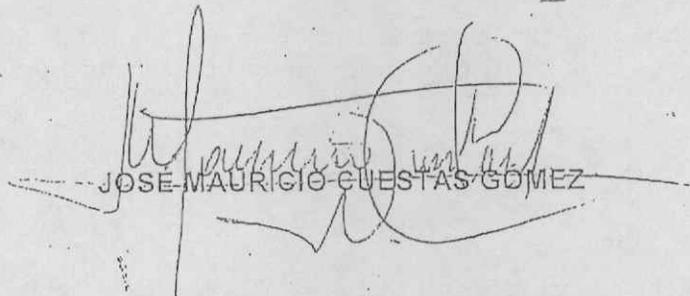


Hoja No.2 de la Resolución No. 4104 de fecha 13 MAYO 2019 Por la cual
se hace un nombramiento en Provisionalidad

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a 13 MAYO 2019


JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

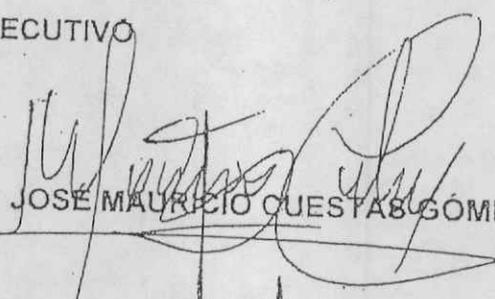
136

ACTA DE POSESIÓN

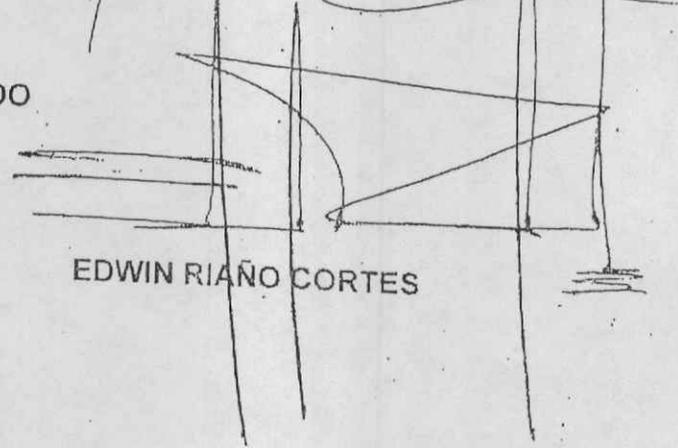
En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de mayo de 2019, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor EDWIN RIAÑO CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No.77.030.370, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

La presente acta surte efectos fiscales a partir del (30) de mayo de 2019

EL DIRECTOR EJECUTIVO


JOSE MAURICIO QUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO


EDWIN RIAÑO CORTES



25 = 10 FEBRERO / 2020
V 25 = 13 MARZO / 2020

30 = 16 MARZO / 2020
V 30 = 05 MAYO / 2020

10 = 06 MAYO / 2020
V 10 = 19 MAYO / 2020.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

CONSTANCIA SECRETARAL

EL 10 de febrero de 2020, se deja constancia que en la fecha, empieza a correr el término de veinticinco (25) días estipulado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, una vez vencido el término anterior, empezará a contar inmediatamente el término de treinta (30) días de traslado de la demanda.

Igualmente, se deja constancia que finalizado el termino de treinta (30) días para contestar la demanda, empezara a correr seguidamente el término de diez (10) días con que cuenta el demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda.

16 de marzo de 2020: Inicia término de 30 días para contestar la demanda

06 de mayo de 2020: Inicia término de 10 días para adicionar, aclarar o modificar la demanda.


KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN
Secretaria



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

137

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
 06 JUL 2020
 Fecha: _____
 Hora: _____
 Recibido por _____
 Oportunamente se anexará al expediente

Postad

Doctor
GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
 JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
 E. S. D.

Referencia	: CONTESTACIÓN DEMANDA
Radicado	: 73001-33-33-012-2019-00109-00
Medio de control	: REPARACION DIRECTA
Demandante	: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
Demandado	: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.116.743 de Pereira, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.108.981 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder conferido por la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** mediante Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, me dirijo ante su Despacho para **CONTESTAR** la demanda presentada contra la Fiscalía General de la Nación, mediante apoderado por los señores **CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS**.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHOS 1 Y 2: No me constan, además contiene apreciaciones subjetivas de la parte actora.

HECHO 3: Es cierto que en audiencia preliminar de fecha 25 de julio de 2008 no se impartió legalidad a la captura del aquí demandante y se ordenó su libertad, así mismo que el 4 de diciembre de 2008 se ordenó la entrega del automotor de placas WTK 502, según se desprende de los documentos allegados como anexos de la demanda.

HECHOS 4 Y 5: Al parecer es cierto, según se observa en los anexos del libelo demandatorio.

HECHOS 6 Y 7: Es cierto conforme a lo observado en los documentos allegados como anexos de la demanda.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

HECHO 8: Es cierto que el 14 de agosto de 2009 se realizó audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos, accediendo el Juzgado a la misma, de conformidad con la copia del acta de dicha audiencia que se aportó como anexo de la demanda.

HECHO 9: Es cierto que el 27 de noviembre de 2017 profirió sentencia absolutoria en favor del señor CUPERTINO ALAPE MENDEZ, pero en cuanto a las demás manifestaciones de la parte actora, se trata de apreciaciones subjetivas de las cuales me encuentro relevada de pronunciarme.

HECHO 10: Es cierto que el señor CUPERTINO ALAPE MENDEZ estuvo privado de su libertad, pero en cuanto a catalogar dicha privación como injusta es un hecho que debe ser probado en el transcurso del presente proceso administrativo.

HECHO 11: No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicita la parte actora:

Primera: Que la Nación Colombiana - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación son administrativamente responsables de los daños y perjuicios patrimoniales y no patrimoniales, incluyendo los perjuicios en relación con la vida familiar, social, política y el buen nombre, que le fueron ocasionados al señor **CUPERTINO ALAPE MENDEZ** y a su familia, por la privación de la libertad a que, de manera injusta, fue sometido, durante el período de tiempo comprendido entre el día siete (7) de marzo de 2009, hasta el día catorce (14) de agosto de 2009, eso es, cinco (5) meses y ocho (8) días, en virtud de Proceso Penal adelantado en su contra, y, por haber sido absuelto mediante sentencia absolutoria definitiva proferida, luego de casi diez (10) años de pesadillas, zozobras e incertidumbres, en primera instancia, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, el día veintisiete (27) de noviembre de 2017, decisión que no fue impugnada, cobro ejecutoria y quedo en firme.

Segunda: Que, como consecuencia de la anterior declaración se debe condenar, a la Nación Colombiana - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, a pagar a los actores, como reparación o indemnización de los daños ocasionados, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivos, actuales y futuros.

(...)"

En representación de mi prohijada me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos y pruebas que obran en la foliatura y las que se incorporen posteriormente al proceso. De esta manera, **no es posible declarar la responsabilidad de mi representada, toda vez, que dentro del presente proceso no se evidenció una actuación arbitraria, ni mucho menos existió error judicial y un defectuoso funcionamiento de la administración.**



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

Objeción a la cuantía y Juramento Estimatorio.

Honorable Juez es de señalar que el artículo 306 del C.P.A.C.A señala:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"

Artículo 206 Código General del Proceso:

Artículo 206. Juramento estimatorio. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de los frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se la atribuya a la estimación.*

(...)

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia."

Conforme a lo anterior, en acatamiento a la norma antes transcrita, me permito su Señoría, objetar la cuantía presentada por el señor apoderado de la parte actora, quien solicita se le reconozca y pague a sus demandantes las siguientes sumas:

Solicita la parte demandante se le reconozcan los siguientes perjuicios, así:

En cuanto a los perjuicios morales:

Para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. **Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral.**

Con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto el Consejo de Estado brinda pautas que sirven de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía. Sin embargo, en cuanto tasan la indemnización del perjuicio aludido, sólo podrán ser revisados por la instancia superior dentro del marco de sus competencias, dada la inexistencia de una norma prevista en la ley o reglamento que pueda considerarse de obligatoria aplicación en la materia:



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Victima directa	35% del Porcentaje de la Victima directa	25% del Porcentaje de la Victima directa	15% del Porcentaje de la Victima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

En este sentido la función del juez implica la asunción, por parte de éste, de una responsabilidad mayor, así lo ha expresado el Alto Tribunal:

“Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables¹.”

En sendas manifestaciones de la Corte Constitucional respecto de los daños morales, se ha dicho:

“ (...) El daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio”; b) “la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material) no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado)”; c) para “la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral”; d) el “Consejo de Estado ha decidido establecer las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos, considerando que es un parámetro útil en tanto el salario mínimo se fija de acuerdo con el IPC, y de esa forma mantiene un poder adquisitivo constante (o al menos se acerca a ese ideal). Para la alta Corporación es útil establecer el máximo de 100 SMLMV como tope, con el fin de que exista un parámetro que evite el desconocimiento al principio de igualdad. Sin embargo, esa suma no vincula de

¹ Sentencia del Consejo de Estado, C.P Alier Hernández Enríquez, expediente 13.232-15646 fecha 06 de septiembre de 2001.

140



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: 2019 - 00109
JL 41941

forma absoluta a los jueces²".

Respetuosamente y con base en los pronunciamientos del Consejo de Estado solicito verificar los daños morales teniendo en cuenta la relevancia y la gravedad de los hechos materia de debate, en caso de considerar una sentencia condenatoria para la Entidad.

PERJUICIOS MATERIALES:

Daño Emergente:

Indica el apoderado de la parte demandante que el señor CUPERTINO ALAPE MENDEZ tuvo que cancelar por su defensa técnica en el proceso penal, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

Al respecto debo manifestar su señoría que me opongo al reconocimiento de la suma solicitada, pues no es plena prueba de dicha reclamación, la simple constancia expedida por el abogado que lo asistió en el proceso penal, que valga la pena mencionar, es el mismo que lo representa ahora en el proceso administrativo.

Lucro Cesante:

Igualmente se objeta el monto solicitado por este concepto, ya que como se trata de perjuicios de índole material, los mismos requieren ser probados en el transcurso del proceso, por lo tanto, me opongo a dicha pretensión, puesto que no se aporta prueba que conlleve a la verificación de los ingresos del demandante, así como tampoco se prueba las pérdidas económicas que manifiestan haber padecido, por lo que me atengo a lo que referente a este aspecto resulte probado dentro del proceso administrativo.

Respecto de los perjuicios materiales, es necesario tener en cuenta que no basta la simple afirmación de los daños y la cuantificación de los mismos relacionados por el actor, es imprescindible aportar las pruebas, para permitir la comprobación de la existencia de los mismos.

En este orden de ideas, se tiene entonces que frente a los perjuicios que para que los mismos sean tasados, éstos deben encontrarse probados para proceder a su indemnización, además que deben ser determinados, ciertos y directos, pues no hay lugar a los mismos cuando son eventuales o hipotéticos.

Por todo lo anterior Señor Juez, me opongo a lo pretendido en el juramento estimatorio y de emitirse sentencia de responsabilidad, se tasen a la justa proporción todos los daños pretendidos.

² Sentencia T- 351 del 05 de mayo de 2011. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Honorable Juez, me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los argumentos que a continuación expongo:

En el sub iudice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía, por las siguientes razones:

La actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar que existió privación injusta de la libertad del señor CUPERTINO ALAPE MENDEZ.

Es preciso recordar que la Fiscalía General de la Nación fue creada por inspiración constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las que además se determinan entre otros ordenamientos en el estatuto procedimental penal.

En el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el Artículo 6.-, deben ser determinadas, especificadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.

En este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación, en el caso en estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta, que para la época de los hechos señaló sus funciones, recordemos:

"...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2º.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. *Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal,*



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)

4. *Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*
5. *Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*
6. *Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.*

(...)

9. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado...". (Negritas y subrayas fuera de texto).

La disposición antes transcrita se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como en la de procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos. Veamos:

La ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306:

*"Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. **El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento**, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia”.

Así mismo establece, en el artículo 308.

“Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia”. (negrillas fuera de texto)*

La investigación penal que se adelantó contra el señor CUPERTINO ALAPE MENDEZ se contrae a los siguientes hechos:

“(…) hechos sucedidos en el Municipio de Rovira el día 24 de Julio de 2008, donde la señora MARIA ISABEL GUERRERO Y MONICA ANDREA SALAZAS GUERRERO relata que en su residencia donde habita con su esposo HUMBERTO MOLINA, observo al frente en la casa de su vecina a dos personas realizando una encuesta, posteriormente cuando entro a su casa golpearon a su puerta siendo los dos muchachos que antes había visto, quienes entraron a su casa a encuestarla, a quienes les dio agua, regándosele al muchacho y quien saco de su cintura un revolver, razón por la cual se tiro al piso, siendo amordazada y colocándole cinta en su boca, preguntándole sobre la plata, las joyas y la clave de la caja, de lo contrario llamaba al comandante. Posteriormente llegaron otros dos sujetos averiguando sobre una maseta, los cuales se metieron a su alcoba, así mismo fue amordazada la muchacha que se encontraba con ella y el menor colocado en las piernas de esta, finalmente huyeron en un carro y los otros dos en una moto, hurtando la suma de \$45.000.000.00 de pesos y dos armas de fuego. Al dar a conocer la víctima lo anterior al comando de policía de ese Municipio, procedieron a la persecución de los encausados, siendo capturados el conductor del taxi de placas WTK 502, CUPERTINO ALAPE ENDEZ y PABLO EMILIO CASTRO, decretando la ilegalidad de la captura por el Juez de Garantías. Posteriormente el Juez Sexto Penal Municipal de esta Ciudad impartió orden de captura contra el señor CUPERTINO ALAPE el día 3 de Diciembre de 2008 con vigencia hasta el 2 de Junio de 2009, siendo capturado el día de hoy a las 7:50 Horas, en la casa del encausado. (...)”.

Hasta aquí, nótese Honorable Juez, que estaban dadas las condiciones para la solicitud por parte de la Fiscalía ante el Juez de Control de Garantías, de la legalidad de captura, imputación y solicitud de medida de aseguramiento del señor CUPERTINO ALAPE MENDEZ, la cual fue decretada por la Jueza Primera Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Rovira - Tolima, por cuanto se infirió razonablemente que era coautor de los delitos de Hurto Calificado y Agravado, en concurso con Secuestro Simple y Agravado, haber proferido una decisión contraria a ello, en su momento, se habría tornado ilegal, puesto que para ese instante existían los suficientes elementos materiales y evidencia física para imputarle las conductas ya descritas.

Así las cosas, su señoría, la Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra del señor CUPERTINO ALAPE MENDEZ, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: 2019 - 00109
JL 41941

de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

*Aquí es necesario remitirnos nuevamente a lo previsto en el artículo 250.-de la C.P. Modificado por el A. L. 3/2002, art. 2º., el que establece como **obligación** de la Fiscalía la de "...realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio"*

Honorable Juez, es conveniente señalar que de acuerdo a las normas antes citadas, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías es quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

Por otra parte, aquí también es necesario tener en cuenta que para proferir la medida de aseguramiento no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción sólo es necesario para proferir sentencia condenatoria. Sobre la plena prueba de la responsabilidad, el autor Carlos A. Guzmán Díaz, en la obra Procedimiento Penal Aplicado expresa lo siguiente:

"Al decirnos del artículo 215 (hoy 247) del C. de P.P. que para condenar se requiere PLENA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD, nos está indicando entonces que ella debe ser fruto de la certeza y que, por tanto, no puede haber lugar a la probabilidad y menos a la duda, las cuales son incompatibles con la plena prueba.

Hay duda en general, cuando una proposición presenta motivos afirmativos y, a un mismo tiempo, motivos negativos. Si existe un predominio de los motivos negativos sobre los afirmativos, tendremos lo improbable; si existe igualdad entre las dos clases de motivos, tendremos lo creíble en sentido específico; si prevalecen los motivos afirmativos sobre los negativos, tendremos la probabilidad; si prevalecen únicamente motivos afirmativos, tendremos la certeza. Es así como la duda flota entre dos corrientes: lo creíble y lo probable.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

Por tanto, para condenar penalmente a una persona no es suficiente ni la sospecha, ni la duda, ni lo creíble ni lo probable, sino que es necesario e indispensable lo verdadero y lo real".

Tratándose de la responsabilidad del acusado, la duda y lo creíble pueden subsistir como suficientes para ordenar su detención; lo creíble y lo probable pueden mantenerse como bastantes para llamarlo a responder en juicio criminal; (Resolución Acusatoria), pero ni lo dudoso ni lo creíble ni lo probable pueden servir para dictar en su contra sentencia condenatoria, pues para ello se requiere únicamente la certeza. De ahí que no todas las veces que una persona es llamada a responder en juicio criminal deba necesaria e indefectiblemente recibir una condena penal, pues bien puede ocurrir que la prueba allegada en su contra tenga fuerza para conducir a lo creíble y a lo probable, pero no para llegar a lo cierto o verdadero".

Su Señoría, se debe tener en cuenta el nuevo rol de la Fiscalía General de la Nación en el sistema acusatorio, donde establece sus funciones, y entre ellas no está la de imponer medida de aseguramiento sino al contrario solicitarla al Juez de Control de Garantías quien es el llamado a valorar las pruebas presentadas y adoptar la decisión que corresponda.

En el caso concreto, tanto la Fiscalía como el Juez de Control de Garantías profirieron sus actos administrativos con la fundamentación necesaria, para el caso de la Fiscalía existieron elementos que dieron cuenta de la responsabilidad del inculpado en la comisión de los delitos a él endilgados, donde obligatoriamente debía realizar la imputación y solicitar medida de aseguramiento. Por su parte, el Juzgado de Control de Garantías y ante tal exhibición de pruebas que comprometían al señor ALAPE MENDEZ, profirió la medida consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, actuaciones que justificaron de manera razonable y objetiva sus decisiones dentro del procedimiento penal establecido.

Honorable Juez, en los casos en los cuales la ley presume que se presenta la detención injusta de la libertad, cuando se pretende lograr indemnización de perjuicios por esta causa, los actores deben demostrar que la detención preventiva surtida fue injusta e injustificada, porque en estos casos la responsabilidad estatal no es automática por el hecho que la detención preventiva sea revocada o porque el acusado resulte absuelto o beneficiado con Preclusión de la investigación, además, en el caso que nos ocupa la absolución no se dio porque se hubiere demostrado la inocencia absoluta del aquí demandante, sino porque no logró desvirtuarse la presunción de inocencia.

Por lo anterior, la privación de la libertad de la que fue objeto el señor CUPERTINO ALAPE MENDEZ no se tornó injusta y, en consecuencia, no podemos predicar que exista responsabilidad alguna de la entidad que represento.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA:

No está llamada a responder patrimonialmente la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al no contar con facultades de jurisdicción en el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, y por tanto no ser de su competencia la decisión de imponer la medida de aseguramiento, más allá de solicitarla de acuerdo con los elementos materiales probatorios, y evidencia física obrantes en ese momento procesal, si lo considera conveniente.

Contrariamente, corresponde al JUEZ DE GARANTÍAS estudiar la solicitud, analizar los elementos materiales probatorios, y evidencia física presentada por la Fiscalía, para luego sí establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento; es decir, finalmente, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

En los casos de privación de la libertad, es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer y dentro del proceso penal, Ley 906 de 2004, mi representada solicita al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento; pero solo el segundo tiene la jurisdicción para interponerla, causa única y eficiente del daño alegado.

Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por "detención injusta", ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por la Fiscalía.

Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:

"De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y, por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.

Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.

Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.

El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o participe de la conducta que se indaga.

De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito.”
 Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 – Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003). Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002.

Señala el Artículo 308 de la Ley 906 de “2004. **Requisitos. El juez de control de garantías**, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, **decretará la medida de aseguramiento cuando** de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos (...)” (Negrilla fuera del texto).

En el artículo transcrito se observa que es el JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS quien decreta la medida, y que este tiene dentro de su **Discrecionalidad** de hacerlo o no.

Cabe anotar su señoría, que en casos similares el Honorable Tribunal del Tolima, ha exonerado de responsabilidad patrimonial y administrativa a la entidad que represento, al reconocer la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que respetuosamente me permito transcribir lo decidido en dos casos recientes, esto es, dentro del proceso radicado bajo el No. 73001-33-33-007-2014-00093, número interno 0247-2017, Medio de Control Reparación Directa, demandante Mario Gutiérrez Salazar y Otros, fecha de la decisión de segunda instancia 5 de julio de 2018, donde entre otros aspectos, se indicó:

“(…) Corolario de lo anterior, el daño causado a los demandantes le es imputable únicamente a la Rama Judicial, pues fue esta la autoridad que, por conducto del Juzgado Promiscuo Municipal de Coello con funciones de Control de Garantías, la que impuso medida de aseguramiento al señor MARIO GUTIERREZ SALAZAR decisión que se adoptó bajo la facultad conferida por el Sistema Penal Acusatorio a los Jueces de Control de Garantías, dada su condición de titular de la facultad sancionatoria del Estado frente a casos como el analizado, evento en el que no



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

resultó determinante la actuación de la Fiscalía General de la Nación, pues su intervención se limitó a pedir que se decidiera sobre la imposición de medida de aseguramiento. (...)"

Así mismo, dentro del proceso radicado bajo el No. 73001-33-33-001-2015-00118-01, número Interno 1322-2017, Medio de Control Reparación directa, demandante Alba Lucía Astudillo y Otros, fecha de la decisión de segunda instancia 22 de noviembre de 2018, donde se dijo:

"(...) **6. Síntesis**

Corolario de lo anterior, el daño causado a los demandantes le es imputable únicamente a la Rama Judicial, pues fue esta la autoridad que por conducto del Juzgado Promiscuo Municipal de Rovira con funciones de Control de Garantías, impuso medida de aseguramiento a la señora Astudillo, decisión que se adoptó bajo la facultad conferida por el Sistema Penal Acusatorio a los Jueces de Control de Garantías, dada su condición de titular de la facultad sancionatoria del Estado frente a casos como en analizado, evento en el que no resultó determinante la actuación de la Fiscalía General de la Nación, pues su intervención se limitó a pedir que se decidiera sobre la imposición de medida de aseguramiento.

Así pues, en el asunto *sub examine*, la decisión que llevó a la privación de la libertad de la señora ALBA LUCIA ASTUDILLO, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre esa medida restrictiva de la libertad de la entonces procesada, cuya atribución le correspondía a la Rama Judicial por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación.

(...)"

Igualmente, Honorable Juez, de manera respetuosa resulta pertinente mencionar que no deben desconocerse pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, donde en casos ocurridos bajo la vigencia de la Ley 906 de 2004, ha reiterado que la responsabilidad recae únicamente en la Rama Judicial al ser la autoridad jurisdiccional que priva de la libertad de forma preventiva, por lo que respetuosamente me permito relacionar algunos de ellos:

- Sentencia del 24 de junio de 2015, exp. 38524, CP. HERNAN ANDRADE RINCON.
- Sentencia del 18 de abril de 2016, exp. 40217, CP. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.
- Sentencia del 26 de mayo de 2016, exp. 41573, CP. HERNAN ANDRADE RINCON.
- Sentencia del 30 de junio de 2016, exp. 41604, CP. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: 2019 - 00109
JL 41941

- Sentencia del 14 de julio de 2016, exp. 42476, CP. MARTA NUBIA VELASQUEZ.
- Sentencia del 14 de julio de 2016, exp. 42555, CP. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.
- Sentencia del 21 de julio de 2016, exp. 41608, CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.
- Sentencia de abril 26 de 2017, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número 52001-23-31-000-2010-00082-01 (47380). Actor. Jhon Carlos Peña Viscaya y otros.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO.

Como es bien sabido, para que se configure responsabilidad patrimonial de las entidades del Estado por sus acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio -entendiéndose este título de imputación como una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio, no personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración-, es necesario identificar o determinar claramente las obligaciones que desde el punto de vista legal, están llamadas a cumplir, constituyendo este aspecto la piedra angular para poder establecer si frente a un caso concreto una entidad tiene el deber jurídico de asumir patrimonialmente, las consecuencias de su actividad judicial, reguladas y permitidas por el ordenamiento jurídico.

Al analizarse el caso específico a la luz de los principios y criterios que informan la falla del servicio, se tiene que ésta no se presentó pues todo el proceso penal adelantado en su contra se ciñó a la ritualidad de la Ley 906 de 2004, por lo que la actuación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no fue contraria a Derecho.

Es necesario recordar que la jurisprudencia ha señalado que para que exista indemnización de perjuicios la falla ha de ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente, lo cual fue manifestado en los siguientes términos por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 1994, expediente 8485, con ponencia del doctor Carlos Betancur Jaramillo, así:

"...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el estado con su obligación..."

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

En punto de los requisitos necesarios para que se presente la Falla, el Consejo de Estado ha dicho:

"...Cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "falta o falla del servicio", o mejor aún falta o falla de la administración, tratándose de simples actuaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, la falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para que el daño sea indemnizable como que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización."

En el caso que nos ocupa no se incurrió en ninguna falla que tenga la virtud para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda ni para que se le impute a la Fiscalía General de la Nación perjuicio, por las siguientes razones:

Es viable advertir que el motivo de Litis no se adecua a los presupuestos exigidos para que se configure responsabilidad alguna por parte de la Entidad que represento por falta o falla de la Administración de Justicia traducido esto en una presunta detención y/o privación injusta e ilegítima de la libertad, o detención arbitraria, por cuanto el proceso fue iniciado conforme lo determina la normatividad legal, aplicable y vigente para la época de los hechos teniendo presente que la finalidad de estas, era y lo es, la efectividad del derecho material, y de las garantías debidas a las personas que intervienen en el proceso.

En el caso que nos ocupa no se incurrió en falla para que se despache favorablemente las pretensiones de la demanda, cual es **"Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración"**, ya que el Fiscal se ciñó a las normas legales vigentes, por lo cual no es viable predicar hechos y omisiones que constituyan faltas o fallas en el servicio de la administración de justicia, y mal podría endilgársele responsabilidad alguna a la Entidad que represento.

³ Bogotá D.E., 28 DE OCTUBRE DE 1976 Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Jorge Valencia Arango. Ref. Exp 1482.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: 2019 - 00109
JL 41941

De otra parte, **es de advertir, que existía mérito suficiente para adelantar la investigación y proferir medida de aseguramiento**, por lo que mal se podría predicar que las actuaciones surtidas son constitutivas de falla del servicio, y no por ello la investigación adelantada contra los demandantes y las medidas tomadas dejan de ser legítimas.

De todo lo anterior, es de colegir que en la actuación surtida por la Fiscalía General de la Nación no hubo defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional, ni privación injusta de la libertad, como quiera que los pronunciamientos judiciales correspondieron a la naturaleza del proceso y a las pruebas decretadas y aportadas, donde no primó la arbitrariedad o conductas inapropiadas de los funcionarios instructores.

Además es de tener en cuenta que la Fiscalía de conocimiento actuó en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 250 al vincular a la investigación al demandante, decisión que estuvo fundamentada única y exclusivamente en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso penal, las cuales fueron valoradas por el Fiscal encargado de la actuación, quien en calidad de administrador de justicia por mandato de la carta política, se les otorga autonomía y libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y así mismo aplicar las normas constitucionales o legales que juzguen apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico.

En este orden de ideas y pese a que finalmente se absolvió al señor ALAPE MENDEZ, esta decisión por sí misma no desvirtúa o deslegitima la vinculación de los demandantes por parte de la Fiscalía, teniendo entonces la entidad que represento la obligación constitucional de asegurar la comparecencia de los presuntos infractores, para el cumplimiento de la misma debe desplegar la actividad conducente, apegándose en todo momento, a lo dispuesto en los códigos en materia de derecho de defensa, debido proceso y demás garantías de los procesados.

TERCERA: INEXISTENCIA DEL ERROR JUDICIAL:

Señala el Consejo de Estado que, cuando el juez al ejercer el núcleo central de la actividad jurisdiccional, esto es, al proferir su sentencia, invoca a manera de fundamentación de la decisión una determinada interpretación o argumentación con base en principios y valores consagrados en la Constitución, sin que aquella aparezca por lo menos como razonable dentro del contexto fáctico del caso concreto sometido a su conocimiento, incurre en error judicial, si la pretendida fundamentación de la decisión no guarda compatibilidad alguna con la hipótesis fáctica que los hechos probados muestran en la instancia.

Indica también que, la labor de interpretación jurisdiccional, si bien por naturaleza supone un grado amplio de autonomía para el juzgador, en la medida en que el operador jurídico puede optar por varias lecturas interpretativas del caso concreto, siempre y cuando, se reitera, guarden armonía y compatibilidad con los hechos y con el derecho aplicable a una determinada situación; esa manifestación de la



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

autonomía jurisdiccional, no puede servir de justificación a una determinada decisión, cuando aparece objetivamente que la invocación de una doctrina constitucional, resulta perfectamente inadecuada o incompatible frente a la realidad de los hechos acreditados.

En el caso concreto, tanto la Fiscalía como el Juez de Control de Garantías profirieron sus actos administrativos con la fundamentación necesaria, para el caso de la Fiscalía existieron elementos que dieron cuenta de la responsabilidad del inculpado en la comisión del delito a él endilgado, donde obligatoriamente debía realizar la imputación y solicitar medida de aseguramiento. Por su parte, el Juzgado de Control de Garantías y ante tal exhibición de pruebas que comprometían al señor CUPERTINO ALAPE MENDEZ, profirió la medida consistente en detención preventiva, actuaciones que justificaron de manera razonable y objetiva sus decisiones dentro del procedimiento penal establecido.

Honorable Juez, para efectos del estudio de este fundamento alegado por el demandante, ha de tenerse en cuenta que para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es preciso combinar las circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño, como consecuencia de lo anterior, y, un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub iudice no se configura, ni mucho menos se prueba, ya que tal como quedó anotado, la Fiscalía actuó de acuerdo al cumplimiento de sus funciones.

CUARTA: AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO E INIMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-25-000-1995-01119-01(21536) Actor: LUZ OFELIA JIMENEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA; RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **no es posible reconocer el daño con una mera conjetura:**

"El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien, o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. En efecto, la antijuridicidad del daño es un requisito sine qua non de la responsabilidad del Estado, y además, el primer elemento en el análisis que debe hacer el juez contencioso para tal efecto" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Esta decantado por la jurisprudencia de la instancia de cierre de esta jurisdicción, que un requisito Sine qua non para que proceda la responsabilidad patrimonial del



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

Estado, es la existencia de un daño antijurídico, y en el caso concreto la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, no está legitimada para responder por los daños presuntamente causados al señor CUPERTINO ALAPE MENDEZ, por ello se hace necesario esgrimir como excepción la ausencia del daño con el fin de resolver desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues si no hay daño antijurídico no hay lugar a reparación, esto, por cuanto además no todo daño implica necesariamente un perjuicio que se deba reclamar.

El artículo 90 de la Constitución Política literalmente indica:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Bajo esta premisa para que proceda el deber de responder patrimonialmente se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos constitucionales:

1. Daño antijurídico.
2. Imputabilidad del daño antijurídico al Estado.

En este sentido, el Doctor Enrique Gil Botero ha manifestado:

*“La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, **el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión.**”⁴*

De igual manera, como lo manifestó el tratadista en derecho Libardo Rodríguez para que el daño sea indemnizable se requiere:

“(…) El actor sólo debe acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el hecho causante del perjuicio”⁵.

De esta manera, es necesario tener claro el concepto de daño antijurídico y la imputabilidad que se acepta por parte del Consejo de Estado, para lo cual se transliteran apartes de sentencias y de conceptos de procuradores delegados ante la precitada Corporación:

“El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución, ni en la Ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del Profesor Eduardo García Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

⁴ Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ed Temis, pág. 28, 2011.

⁵ Derecho Administrativo General y colombiano, Ed Temis, pág. 625, 2013.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

(...)

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)⁶.

Así las cosas, se puede observar que la Entidad, por el hecho de tener la titularidad de la acción penal, propendió a evitar que el presunto infractor de la ley penal pudieran obstruir la justicia o que en su defecto representara un peligro para la sociedad.

QUINTA: INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

Es importante precisar, que para que pueda condenarse al Estado, deben demostrarse en el proceso los siguientes supuestos:

1. Existencia del hecho (falla en el servicio).
2. Daño o perjuicio sufrido por el actor.
3. Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

Bajo este escenario, no se evidenció falla en el servicio y en consecuencia no existe el daño aducido por los demandantes, por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, toda vez, que dentro del plenario no se aportaron las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa de mi prohijada.

Para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos indispensables y necesarios, a saber: el daño antijurídico, el hecho generador del mismo y un nexo causal que permita imputar la conducta (acción u omisión).

En este sentido de encontrarse probada la existencia de un daño antijurídico, se debe absolver de todas las pretensiones a mi representada, en razón que el daño probado no se le puede imputar a ella, al evidenciarse que no existe una relación *efecto-causa* entre la actuación de la Fiscalía General de la Nación y el daño a indemnizar, por lo que se predica una ausencia de nexo causal.

El nexo causal es la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia ha establecido que para poderle atribuir un resultado a una persona y declararlo responsable como consecuencia de su acción u omisión, es necesario definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 24 de junio del 2015, radicado 2008-256, Expediente 38.524, M.P. doctor Hernán Andrade

⁶ Concepto 12-23 Expediente: 270012331000200900079-01 Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado, enero 30 de 2011.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

Rincón, (posición ratificada en sentencia del 26 de mayo de 2016 del Consejo de Estado), señaló:

*(...) Sobre el particular, la Sala estima necesario precisar que si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), **lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial**, razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Rama Judicial, (la cual fue debidamente notificada y representada), de lo contrario habrá lugar a confirmar la decisión apelada..."*

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004- Código de procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como es instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador- Fiscalía- la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000-.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, **las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por las Jueces que tiene a sus cargo el conocimiento del proceso penal.**

De la cita anterior, se concluye que el hecho generador llamado a producir un daño antijurídico con motivo a una privación de la libertad es la decisión proferida por los jueces de garantías que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, así mismo, que si bien es cierto que la medidas son solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad de los investigados.

SEXTA: HECHO DE UN TERCERO:

Teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el proceso y los hechos que originaron la investigación que se adelantó en contra del señor CUPERTINO ALAPE MENDEZ, estamos ineludiblemente frente al excluyente de responsabilidad del HECHO DE UN TERCERO, teniendo en cuenta que si la Entidad que represento se vio en la obligación de solicitar la absolución de los investigados, ello no obedeció a que se hubiere desplegado alguna conducta irregular o arbitraria, sino a la falta de colaboración de las víctimas del proceso penal, pues nótese que tal y como lo indicó la Fiscalía en sus alegatos finales y como lo anotó igualmente el Juez de conocimiento en la sentencia penal absolutoria, éstos se negaron a comparecer como testigos principales de cargo a rendir testimonio en el juicio oral, ni siquiera porque fueron citados reiteradamente ni porque se ordenó su conducción.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: 2019 - 00109
JL 41941

De lo anterior, se colige claramente que la Fiscalía, ajustó todas sus actuaciones al rigor de la Ley y a las pruebas existentes en cada momento procesal.

PETICIÓN

Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito solicitar se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

En conclusión, no configurándose ningún daño antijurídico ni falla del servicio de la Fiscalía General de la Nación, ruego al despacho proferir sentencia que absuelva de todo tipo de responsabilidad a mi representada.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar.
- Fotocopia del Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018, Acta de Posesión No. 000542 del 5 de abril de 2016, de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 10 No. 8-07 Tercer Piso, Barrio Belén de esta ciudad, Dirección de Asuntos Jurídicos Seccional Tolima. Correo para notificaciones judiciales: A la entidad al correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y a la suscrita al correo institucional claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co.

Del Honorable Juez,


CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ
C.C. 42.116.743
T.P. 108.981 del C.S. de la J.



Señor
**JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO DE IBAGUE
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
RADICADO: 73001333301220190010900

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No.42.116.743, Tarjeta Profesional No. 108.981 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La doctora **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ
C.C. 42.116.743
T.P. 108.981 del CSJ

**SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA
ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. C.C.,

17 DE FEBRERO DE 2020 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 30.881.383 de Arjona - Bolívar. **Conste...**

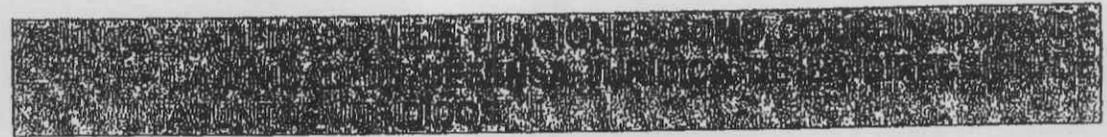
SECRETARIO



Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad



Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



000542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución No. **0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

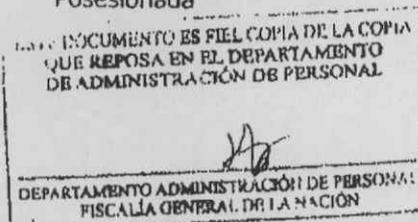
Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella Intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERRERO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Poseionada



DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

COMUTADOR 5702000-4149000 Exts. 2064



Resolución No. 0-0303
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el párrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

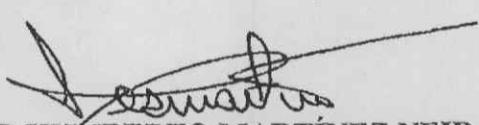
ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018



NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
 10 JUL 2020
 Recibido por [Signature]
 Oportunamente se anexará al expediente

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

Doctor
GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
 JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
 E. S. D.

Referencia	: CONTESTACIÓN DEMANDA
Radicado	: 73001-33-33-012-2019-00109-00
Medio de control	: REPARACION DIRECTA
Demandante	: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
Demandado	: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.116.743 de Pereira, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.108.981 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder conferido por la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** mediante Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, me dirijo ante su Despacho para **CONTESTAR** la demanda presentada contra la Fiscalía General de la Nación, mediante apoderado por los señores **CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS**.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHOS 1 Y 2: No me constan, además contiene apreciaciones subjetivas de la parte actora.

HECHO 3: Es cierto que en audiencia preliminar de fecha 25 de julio de 2008 no se impartió legalidad a la captura del aquí demandante y se ordenó su libertad, así mismo que el 4 de diciembre de 2008 se ordenó la entrega del automotor de placas WTK 502, según se desprende de los documentos allegados como anexos de la demanda.

HECHOS 4 Y 5: Al parecer es cierto, según se observa en los anexos del libelo demandatorio.

HECHOS 6 Y 7: Es cierto conforme a lo observado en los documentos allegados como anexos de la demanda.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

HECHO 8: Es cierto que el 14 de agosto de 2009 se realizó audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos, accediendo el Juzgado a la misma, de conformidad con la copia del acta de dicha audiencia que se aportó como anexo de la demanda.

HECHO 9: Es cierto que el 27 de noviembre de 2017 profirió sentencia absolutoria en favor del señor CUPERTINO ALAPE MENDEZ, pero en cuanto a las demás manifestaciones de la parte actora, se trata de apreciaciones subjetivas de las cuales me encuentro relevada de pronunciarme.

HECHO 10: Es cierto que el señor CUPERTINO ALAPE MENDEZ estuvo privado de su libertad, pero en cuanto a catalogar dicha privación como injusta es un hecho que debe ser probado en el transcurso del presente proceso administrativo.

HECHO 11: No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

FRENTA A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicita la parte actora:

Primera: Que la Nación Colombiana - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación son administrativamente responsables de los daños y perjuicios patrimoniales y no patrimoniales, incluyendo los perjuicios en relación con la vida familiar, social, política y el buen nombre, que le fueron ocasionados al señor **CUPÉRTINO ALAPE MENDEZ** y a su familia, por la privación de la libertad a que, de manera injusta, fue sometido, durante el período de tiempo comprendido entre el día siete (7) de marzo de 2009, hasta el día catorce (14) de agosto de 2009, eso es, cinco (5) meses y ocho (8) días, en virtud de Proceso Penal adelantado en su contra, y, por haber sido absuelto mediante sentencia absolutoria definitiva proferida, luego de casi diez (10) años de pesadillas, zozobras e incertidumbres, en primera instancia, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, el día veintisiete (27) de noviembre de 2017, decisión que no fue impugnada, cobro ejecutoria y quedo en firme.

Segunda: Que, como consecuencia de la anterior declaración se debe condenar, a la Nación Colombiana - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, a pagar a los actores, como reparación o indemnización de los daños ocasionados, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivos, actuales y futuros.

(...)"

En representación de mi prohijada me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos y pruebas que obran en la foliatura y las que se incorporen posteriormente al proceso. De esta manera, **no es posible declarar la responsabilidad de mi representada, toda vez, que dentro del presente proceso no se evidenció una actuación arbitraria, ni mucho menos existió error judicial y un defectuoso funcionamiento de la administración.**



FISCALIA
SUPERIOR DE LA NACIÓN

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: 2019 - 00109
JL 41941

Objeción a la cuantía y Juramento Estimatorio.

Honorable Juez es de señalar que el artículo 306 del C.P.A.C.A señala:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"

Artículo 206 Código General del Proceso:

Artículo 206. Juramento estimatorio. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de los frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se la atribuya a la estimación.*

(...)

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia."

Conforme a lo anterior, en acatamiento a la norma antes transcrita, me permito su Señoría, objetar la cuantía presentada por el señor apoderado de la parte actora, quien solicita se le reconozca y pague a sus demandantes las siguientes sumas:

Solicita la parte demandante se le reconozcan los siguientes perjuicios, así:

En cuanto a los perjuicios morales:

Para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal. Como ha quedado demostrado, razones de orden jurídico, apoyadas igualmente en fundamentos de orden práctico, justifican, en la actualidad, esta decisión. **Se afirma, entonces, la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral.**

Con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto el Consejo de Estado brinda pautas que sirven de referencia a los juzgadores de inferior jerarquía. Sin embargo, en cuanto tasan la indemnización del perjuicio aludido, sólo podrán ser revisados por la instancia superior dentro del marco de sus competencias, dada la inexistencia de una norma prevista en la ley o reglamento que pueda considerarse de obligatoria aplicación en la materia:



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

En este sentido la función del juez implica la asunción, por parte de éste, de una responsabilidad mayor, así lo ha expresado el Alto Tribunal:

“Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables¹.”

En sendas manifestaciones de la Corte Constitucional respecto de los daños morales, se ha dicho:

“ (...) El daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio”; b) “la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material) no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado)”; c) para “la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral”; d) el “Consejo de Estado ha decidido establecer las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos, considerando que es un parámetro útil en tanto el salario mínimo se fija de acuerdo con el IPC, y de esa forma mantiene un poder adquisitivo constante (o al menos se acerca a ese ideal). Para la alta Corporación es útil establecer el máximo de 100 SMLMV como tope, con el fin de que exista un parámetro que evite el desconocimiento al principio de igualdad. Sin embargo, esa suma no vincula de

¹ Sentencia del Consejo de Estado, C.P Alíer Hernández Enríquez, expediente 13.232-15646 fecha 06 de septiembre de 2001.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: 2019 - 00109
JL 41941

forma absoluta a los jueces².

Respetuosamente y con base en los pronunciamientos del Consejo de Estado solicito verificar los daños morales teniendo en cuenta la relevancia y la gravedad de los hechos materia de debate, en caso de considerar una sentencia condenatoria para la Entidad.

PERJUICIOS MATERIALES:

Daño Emergente:

Indica el apoderado de la parte demandante que el señor CUPERTINO ALAPE MENDEZ tuvo que cancelar por su defensa técnica en el proceso penal, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

Al respecto debo manifestar su señoría que me opongo al reconocimiento de la suma solicitada, pues no es plena prueba de dicha reclamación, la simple constancia expedida por el abogado que lo asistió en el proceso penal, que valga la pena mencionar, es el mismo que lo representa ahora en el proceso administrativo.

Lucro Cesante:

Igualmente se objeta el monto solicitado por este concepto, ya que como se trata de perjuicios de índole material, los mismos requieren ser probados en el transcurso del proceso, por lo tanto, me opongo a dicha pretensión, puesto que no se aporta prueba que conlleve a la verificación de los ingresos del demandante, así como tampoco se prueba las pérdidas económicas que manifiestan haber padecido, por lo que me atengo a lo que referente a este aspecto resulte probado dentro del proceso administrativo.

Respecto de los perjuicios materiales, es necesario tener en cuenta que no basta la simple afirmación de los daños y la cuantificación de los mismos relacionados por el actor, es imprescindible aportar las pruebas, para permitir la comprobación de la existencia de los mismos.

En este orden de ideas, se tiene entonces que frente a los perjuicios que para que los mismos sean tasados, éstos deben encontrarse probados para proceder a su indemnización, además que deben ser determinados, ciertos y directos, pues no hay lugar a los mismos cuando son eventuales o hipotéticos.

Por todo lo anterior Señor Juez, me opongo a lo pretendido en el juramento estimatorio y de emitirse sentencia de responsabilidad, se tasan a la justa proporción todos los daños pretendidos.

² Sentencia T- 351 del 05 de mayo de 2011. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Honorable Juez, me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los argumentos que a continuación expongo:

En el sub iudice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía, por las siguientes razones:

La actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar que existió privación injusta de la libertad del señor CUPERTINO ALAPE MENDEZ.

Es preciso recordar que la Fiscalía General de la Nación fue creada por inspiración constitucional, teniendo precisas funciones que cumplir, las que además se determinan entre otros ordenamientos en el estatuto procedimental penal.

En el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el Artículo 6.-, deben ser determinadas, especificadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.

En este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación, en el caso en estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta, que para la época de los hechos señaló sus funciones, recordemos:

"...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2º.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. *Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal,*



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(...)

4. *Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*
5. *Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*
6. *Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.*

(...)

9. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado...". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

La disposición antes transcrita se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como en la de procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos. Veamos:

La ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306:

*"Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. **El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento**, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia”.

Así mismo establece, en el artículo 308.

“Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia”. (negritas fuera de texto)*

La investigación penal que se adelantó contra el señor CUPERTINO ALAPE MENDEZ se contrae a los siguientes hechos:

“(…) hechos sucedidos en el Municipio de Rovira el día 24 de Julio de 2008, donde la señora MARIA ISABEL GUERRERO Y MONICA ANDREA SALAZAS GUERRERO relata que en su residencia donde habita con su esposo HUMBERTO MOLINA, observo al frente en la casa de su vecina a dos personas realizando una encuesta, posteriormente cuando entro a su casa golpearon a su puerta siendo los dos muchachos que antes había visto, quienes entraron a su casa a encuestarla, a quienes les dio agua, regándosele al muchacho y quien saco de su cintura un revolver, razón por la cual se tiro al piso, siendo amordazada y colocándole cinta en su boca, preguntándole sobre la plata, las joyas y la clave de la caja, de lo contrario llamaba al comandante. Posteriormente llegaron otros dos sujetos averiguando sobre una maseta, los cuales se metieron a su alcoba, así mismo fue amordazada la muchacha que se encontraba con ella y el menor colocado en las piernas de esta, finalmente huyeron en un carro y los otros dos en una moto, hurtando la suma de \$45.000.000.00 de pesos y dos armas de fuego. Al dar a conocer la víctima lo anterior al comando de policía de ese Municipio, procedieron a la persecución de los encausados, siendo capturados el conductor del taxi de placas WTK 502, CUPERTINO ALAPE ENDEZ y PABLO EMILIO CASTRO, decretando la ilegalidad de la captura por el Juez de Garantías. Posteriormente el Juez Sexto Penal Municipal de esta Ciudad impartió orden de captura contra el señor CUPERTINO ALAPE el día 3 de Diciembre de 2008 con vigencia hasta el 2 de Junio de 2009, siendo capturado el día de hoy a las 7:50 Horas, en la casa del encausado. (...)”.

Hasta aquí, nótese Honorable Juez, que estaban dadas las condiciones para la solicitud por parte de la Fiscalía ante el Juez de Control de Garantías, de la legalidad de captura, imputación y solicitud de medida de aseguramiento del señor CUPERTINO ALAPE MENDEZ, la cual fue decretada por la Jueza Primera Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Rovira - Tolima, por cuanto se infirió razonablemente que era coautor de los delitos de Hurto Calificado y Agravado, en concurso con Secuestro Simple y Agravado, haber proferido una decisión contraria a ello, en su momento, se habría tornado ilegal, puesto que para ese instante existían los suficientes elementos materiales y evidencia física para imputarle las conductas ya descritas.

Así las cosas, su señoría, la Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra del señor CUPERTINO ALAPE MENDEZ, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

*Aquí es necesario remitirnos nuevamente a lo previsto en el artículo 250.-de la C.P. Modificado por el A. L. 3/2002, art. 2º., el que establece como **obligación** de la Fiscalía la de "...realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio"*

Honorable Juez, es conveniente señalar que de acuerdo a las normas antes citadas, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías es quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

Por otra parte, aquí también es necesario tener en cuenta que para proferir la medida de aseguramiento no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción sólo es necesario para proferir sentencia condenatoria. Sobre la plena prueba de la responsabilidad, el autor Carlos A. Guzmán Díaz, en la obra Procedimiento Penal Aplicado expresa lo siguiente:

"Al decirnos del artículo 215 (hoy 247) del C. de P.P. que para condenar se requiere PLENA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD, nos está indicando entonces que ella debe ser fruto de la certeza y que, por tanto, no puede haber lugar a la probabilidad y menos a la duda, las cuales son incompatibles con la plena prueba.

Hay duda en general, cuando una proposición presenta motivos afirmativos y, a un mismo tiempo, motivos negativos. Si existe un predominio de los motivos negativos sobre los afirmativos, tendremos lo improbable; si existe igualdad entre las dos clases de motivos, tendremos lo creíble en sentido específico; si prevalecen los motivos afirmativos sobre los negativos, tendremos la probabilidad; si prevalecen únicamente motivos afirmativos, tendremos la certeza. Es así como la duda flota entre dos corrientes: lo creíble y lo probable.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

Por tanto, para condenar penalmente a una persona no es suficiente ni la sospecha, ni la duda, ni lo creíble ni lo probable, sino que es necesario e indispensable lo verdadero y lo real".

Tratándose de la responsabilidad del acusado, la duda y lo creíble pueden subsistir como suficientes para ordenar su detención; lo creíble y lo probable pueden mantenerse como bastantes para llamarlo a responder en juicio criminal; (Resolución Acusatoria), pero ni lo dudoso ni lo creíble ni lo probable pueden servir para dictar en su contra sentencia condenatoria, pues para ello se requiere únicamente la certeza. De ahí que no todas las veces que una persona es llamada a responder en juicio criminal deba necesaria e indefectiblemente recibir una condena penal, pues bien puede ocurrir que la prueba allegada en su contra tenga fuerza para conducir a lo creíble y a lo probable, pero no para llegar a lo cierto o verdadero".

Su Señoría, se debe tener en cuenta el nuevo rol de la Fiscalía General de la Nación en el sistema acusatorio, donde establece sus funciones, y entre ellas no está la de imponer medida de aseguramiento sino al contrario solicitarla al Juez de Control de Garantías quien es el llamado a valorar las pruebas presentadas y adoptar la decisión que corresponda.

En el caso concreto, tanto la Fiscalía como el Juez de Control de Garantías profirieron sus actos administrativos con la fundamentación necesaria, para el caso de la Fiscalía existieron elementos que dieron cuenta de la responsabilidad del inculcado en la comisión de los delitos a él endilgados, donde obligatoriamente debía realizar la imputación y solicitar medida de aseguramiento. Por su parte, el Juzgado de Control de Garantías y ante tal exhibición de pruebas que comprometían al señor ALAPE MENDEZ, profirió la medida consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, actuaciones que justificaron de manera razonable y objetiva sus decisiones dentro del procedimiento penal establecido.

Honorable Juez, en los casos en los cuales la ley presume que se presenta la detención injusta de la libertad, cuando se pretende lograr indemnización de perjuicios por esta causa, los actores deben demostrar que la detención preventiva surtida fue injusta e injustificada, porque en estos casos la responsabilidad estatal no es automática por el hecho que la detención preventiva sea revocada o porque el acusado resulte absuelto o beneficiado con Preclusión de la investigación, además, en el caso que nos ocupa la absolución no se dio porque se hubiere demostrado la inocencia absoluta del aquí demandante, sino porque no logró desvirtuarse la presunción de inocencia.

Por lo anterior, la privación de la libertad de la que fue objeto el señor CUPERTINO ALAPE MENDEZ no se tornó injusta y, en consecuencia, no podemos predicar que exista responsabilidad alguna de la entidad que represento.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA:

No está llamada a responder patrimonialmente la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al no contar con facultades de jurisdicción en el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, y por tanto no ser de su competencia la decisión de imponer la medida de aseguramiento, más allá de solicitarla de acuerdo con los elementos materiales probatorios, y evidencia física obrantes en ese momento procesal, si lo considera conveniente.

Contrariamente, corresponde al JUEZ DE GARANTÍAS estudiar la solicitud, analizar los elementos materiales probatorios, y evidencia física presentada por la Fiscalía, para luego sí establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento; es decir, finalmente, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

En los casos de privación de la libertad, es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer y dentro del proceso penal, Ley 906 de 2004, mi representada solicita al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento; pero solo el segundo tiene la jurisdicción para interponerla, causa única y eficiente del daño alegado.

Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por "detención injusta", ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por la Fiscalía.

Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:

"De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y, por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.

Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.

Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: 2019 - 00109
JL 41941

necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.

El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.

De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito.”
Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 – Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003). Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002.

Señala el Artículo 308 de la Ley 906 de “2004. **Requisitos. El juez de control de garantías**, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, **decretará la medida de aseguramiento cuando** de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos (...)” (Negrilla fuera del texto).

En el artículo transcrito se observa que es el JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS quien decreta la medida, y que este tiene dentro de su **Discrecionalidad** de hacerlo o no.

Cabe anotar su señoría, que en casos similares el Honorable Tribunal del Tolima, ha exonerado de responsabilidad patrimonial y administrativa a la entidad que represento, al reconocer la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que respetuosamente me permito transcribir lo decidido en dos casos recientes, esto es, dentro del proceso radicado bajo el No. 73001-33-33-007-2014-00093, número interno 0247-2017, Medio de Control Reparación Directa, demandante Mario Gutiérrez Salazar y Otros, fecha de la decisión de segunda instancia 5 de julio de 2018, donde entre otros aspectos, se indicó:

“(…) Corolario de lo anterior, el daño causado a los demandantes le es imputable únicamente a la Rama Judicial, pues fue esta la autoridad que, por conducto del Juzgado Promiscuo Municipal de Coello con funciones de Control de Garantías, la que impuso medida de aseguramiento al señor MARIO GUTIERREZ SALAZAR decisión que se adoptó bajo la facultad conferida por el Sistema Penal Acusatorio a los Jueces de Control de Garantías, dada su condición de titular de la facultad sancionatoria del Estado frente a casos como el analizado, evento en el que no



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

resultó determinante la actuación de la Fiscalía General de la Nación, pues su intervención se limitó a pedir que se decidiera sobre la imposición de medida de aseguramiento. (...)"

Así mismo, dentro del proceso radicado bajo el No. 73001-33-33-001-2015-00118-01, número Interno 1322-2017, Medio de Control Reparación directa, demandante Alba Lucía Astudillo y Otros, fecha de la decisión de segunda instancia 22 de noviembre de 2018, donde se dijo:

"(...) 6. Síntesis

Corolario de lo anterior, el daño causado a los demandantes le es imputable únicamente a la Rama Judicial, pues fue esta la autoridad que por conducto del Juzgado Promiscuo Municipal de Rovira con funciones de Control de Garantías, impuso medida de aseguramiento a la señora Astudillo, decisión que se adoptó bajo la facultad conferida por el Sistema Penal Acusatorio a los Jueces de Control de Garantías, dada su condición de titular de la facultad sancionatoria del Estado frente a casos como en analizado, evento en el que no resultó determinante la actuación de la Fiscalía General de la Nación, pues su intervención se limitó a pedir que se decidiera sobre la imposición de medida de aseguramiento.

Así pues, en el asunto *sub examine*, la decisión que llevó a la privación de la libertad de la señora ALBA LUCIA ASTUDILLO, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre esa medida restrictiva de la libertad de la entonces procesada, cuya atribución le correspondía a la Rama Judicial por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación.

(...)"

Igualmente, Honorable Juez, de manera respetuosa resulta pertinente mencionar que no deben desconocerse pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, donde en casos ocurridos bajo la vigencia de la Ley 906 de 2004, ha reiterado que la responsabilidad recae únicamente en la Rama Judicial al ser la autoridad jurisdiccional que priva de la libertad de forma preventiva, por lo que respetuosamente me permito relacionar algunos de ellos:

- Sentencia del 24 de junio de 2015, exp. 38524, CP. HERNAN ANDRADE RINCON.
- Sentencia del 18 de abril de 2016, exp. 40217, CP. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.
- Sentencia del 26 de mayo de 2016, exp. 41573, CP. HERNAN ANDRADE RINCON.
- Sentencia del 30 de junio de 2016, exp. 41604, CP. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

- Sentencia del 14 de julio de 2016, exp. 42476, CP. MARTA NUBIA VELASQUEZ.
- Sentencia del 14 de julio de 2016, exp. 42555, CP. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.
- Sentencia del 21 de julio de 2016, exp. 41608, CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.
- Sentencia de abril 26 de 2017, Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número 52001-23-31-000-2010-00082-01 (47380). Actor. Jhon Carlos Peña Viscaya y otros.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO.

Como es bien sabido, para que se configure responsabilidad patrimonial de las entidades del Estado por sus acciones u omisiones constitutivas de falla del servicio -entendiéndose este título de imputación como una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio, no personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración-, es necesario identificar o determinar claramente las obligaciones que desde el punto de vista legal, están llamadas a cumplir, constituyendo este aspecto la piedra angular para poder establecer si frente a un caso concreto una entidad tiene el deber jurídico de asumir patrimonialmente, las consecuencias de su actividad judicial, reguladas y permitidas por el ordenamiento jurídico.

Al analizarse el caso específico a la luz de los principios y criterios que informan la falla del servicio, se tiene que ésta no se presentó pues todo el proceso penal adelantado en su contra se ciñó a la ritualidad de la Ley 906 de 2004, por lo que la actuación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no fue contraria a Derecho.

Es necesario recordar que la jurisprudencia ha señalado que para que exista indemnización de perjuicios la falla ha de ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente, lo cual fue manifestado en los siguientes términos por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 1994, expediente 8485, con ponencia del doctor Carlos Betancur Jaramillo, así:

"...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el estado con su obligación..."

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

En punto de los requisitos necesarios para que se presente la Falla, el Consejo de Estado ha dicho:

"...Cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "falta o falla del servicio", o mejor aún falta o falla de la administración, tratándose de simples actuaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, la falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para que el daño sea indemnizable como que sea cierto, determinado o determinable, etc.

*d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización."*³

En el caso que nos ocupa no se incurrió en ninguna falla que tenga la virtud para que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda ni para que se le impute a la Fiscalía General de la Nación perjuicio, por las siguientes razones:

Es viable advertir que el motivo de Litis no se adecua a los presupuestos exigidos para que se configure responsabilidad alguna por parte de la Entidad que represento por falta o falla de la Administración de Justicia traducido esto en una presunta detención y/o privación injusta e ilegítima de la libertad, o detención arbitraria, por cuanto el proceso fue iniciado conforme lo determina la normatividad legal, aplicable y vigente para la época de los hechos teniendo presente que la finalidad de estas, era y lo es, la efectividad del derecho material, y de las garantías debidas a las personas que intervienen en el proceso.

En el caso que nos ocupa no se incurrió en falla para que se despache favorablemente las pretensiones de la demanda, cual es **"Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración"**, ya que el Fiscal se ciñó a las normas legales vigentes, por lo cual no es viable predicar hechos y omisiones que constituyan faltas o fallas en el servicio de la administración de justicia, y mal podría endilgársele responsabilidad alguna a la Entidad que represento.

³ Bogotá D.E., 28 DE OCTUBRE DE 1976 Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. Consejero Ponente : Dr. Jorge Valencia Arango. Ref. Exp 1482.



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

De otra parte, **es de advertir, que existía mérito suficiente para adelantar la investigación y proferir medida de aseguramiento**, por lo que mal se podría predicar que las actuaciones surtidas son constitutivas de falla del servicio, y no por ello la investigación adelantada contra los demandantes y las medidas tomadas dejan de ser legítimas.

De todo lo anterior, es de colegir que en la actuación surtida por la Fiscalía General de la Nación no hubo defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional, ni privación injusta de la libertad, como quiera que los pronunciamientos judiciales correspondieron a la naturaleza del proceso y a las pruebas decretadas y aportadas, donde no primó la arbitrariedad o conductas inapropiadas de los funcionarios instructores.

Además es de tener en cuenta que la Fiscalía de conocimiento actuó en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 250 al vincular a la investigación al demandante, decisión que estuvo fundamentada única y exclusivamente en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso penal, las cuales fueron valoradas por el Fiscal encargado de la actuación, quien en calidad de administrador de justicia por mandato de la carta política, se les otorga autonomía y libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y así mismo aplicar las normas constitucionales o legales que juzguen apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico.

En este orden de ideas y pese a que finalmente se absolvió al señor ALAPE MENDEZ, esta decisión por sí misma no desvirtúa o deslegitima la vinculación de los demandantes por parte de la Fiscalía, teniendo entonces la entidad que represento la obligación constitucional de asegurar la comparecencia de los presuntos infractores, para el cumplimiento de la misma debe desplegar la actividad conducente, apegándose en todo momento, a lo dispuesto en los códigos en materia de derecho de defensa, debido proceso y demás garantías de los procesados.

TERCERA: INEXISTENCIA DEL ERROR JUDICIAL:

Señala el Consejo de Estado que, cuando el juez al ejercer el núcleo central de la actividad jurisdiccional, esto es, al proferir su sentencia, invoca a manera de fundamentación de la decisión una determinada interpretación o argumentación con base en principios y valores consagrados en la Constitución, sin que aquella aparezca por lo menos como razonable dentro del contexto fáctico del caso concreto sometido a su conocimiento, incurre en error judicial, si la pretendida fundamentación de la decisión no guarda compatibilidad alguna con la hipótesis fáctica que los hechos probados muestran en la instancia.

Indica también que, la labor de interpretación jurisdiccional, si bien por naturaleza supone un grado amplio de autonomía para el juzgador, en la medida en que el operador jurídico puede optar por varias lecturas interpretativas del caso concreto, siempre y cuando, se reitera, guarden armonía y compatibilidad con los hechos y con el derecho aplicable a una determinada situación; esa manifestación de la



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

autonomía jurisdiccional, no puede servir de justificación a una determinada decisión, cuando aparece objetivamente que la invocación de una doctrina constitucional, resulta perfectamente inadecuada o incompatible frente a la realidad de los hechos acreditados.

En el caso concreto, tanto la Fiscalía como el Juez de Control de Garantías profirieron sus actos administrativos con la fundamentación necesaria, para el caso de la Fiscalía existieron elementos que dieron cuenta de la responsabilidad del inculpado en la comisión del delito a él endilgado, donde obligatoriamente debía realizar la imputación y solicitar medida de aseguramiento. Por su parte, el Juzgado de Control de Garantías y ante tal exhibición de pruebas que comprometían al señor CUPERTINO ALAPE MENDEZ, profirió la medida consistente en detención preventiva, actuaciones que justificaron de manera razonable y objetiva sus decisiones dentro del procedimiento penal establecido.

Honorable Juez, para efectos del estudio de este fundamento alegado por el demandante, ha de tenerse en cuenta que para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es preciso combinar las circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño, como consecuencia de lo anterior, y, un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub iudice no se configura, ni mucho menos se prueba, ya que tal como quedó anotado, la Fiscalía actuó de acuerdo al cumplimiento de sus funciones.

CUARTA: AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO E INIMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-25-000-1995-01119-01(21536) Actor: LUZ OFELIA JIMENEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA; RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **no es posible reconocer el daño con una mera conjetura:**

“El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien, o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. En efecto, la antijuridicidad del daño es un requisito sine qua non de la responsabilidad del Estado, y además, el primer elemento en el análisis que debe hacer el juez contencioso para tal efecto” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Esta decantado por la jurisprudencia de la instancia de cierre de esta jurisdicción, que un requisito Sine qua non para que proceda la responsabilidad patrimonial del



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

Estado, es la existencia de un daño antijurídico, y en el caso concreto la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, no está legitimada para responder por los daños presuntamente causados al señor CUPERTINO ALAPE MENDEZ, por ello se hace necesario esgrimir como excepción la ausencia del daño con el fin de resolver desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues si no hay daño antijurídico no hay lugar a reparación, esto, por cuanto además no todo daño implica necesariamente un perjuicio que se deba reclamar.

El artículo 90 de la Constitución Política literalmente indica:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Bajo esta premisa para que proceda el deber de responder patrimonialmente se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos constitucionales:

1. Daño antijurídico.
2. Imputabilidad del daño antijurídico al Estado.

En este sentido, el Doctor Enrique Gil Botero ha manifestado:

“La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión.”⁴

De igual manera, como lo manifestó el tratadista en derecho Libardo Rodríguez para que el daño sea indemnizable se requiere:

“(…) El actor sólo debe acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el hecho causante del perjuicio”⁵.

De esta manera, es necesario tener claro el concepto de daño antijurídico y la imputabilidad que se acepta por parte del Consejo de Estado, para lo cual se transliteran apartes de sentencias y de conceptos de procuradores delegados ante la precitada Corporación:

“El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución, ni en la Ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del Profesor Eduardo García Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

⁴ Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ed Temis, pág. 28, 2011.

⁵ Derecho Administrativo General y colombiano, Ed Temis, pág. 625, 2013.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

(...)

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)⁶.

Así las cosas, se puede observar que la Entidad, por el hecho de tener la titularidad de la acción penal, propendió a evitar que el presunto infractor de la ley penal pudieran obstruir la justicia o que en su defecto representara un peligro para la sociedad.

QUINTA: INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

Es importante precisar, que para que pueda condenarse al Estado, deben demostrarse en el proceso los siguientes supuestos:

1. Existencia del hecho (falla en el servicio).
2. Daño o perjuicio sufrido por el actor.
3. Relación de causalidad entre el primero y el segundo.

Bajo este escenario, no se evidenció falla en el servicio y en consecuencia no existe el daño aducido por los demandantes, por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, toda vez, que dentro del plenario no se aportaron las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa de mi prohijada.

Para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos indispensables y necesarios, a saber: el daño antijurídico, el hecho generador del mismo y un nexo causal que permita imputar la conducta (acción u omisión).

En este sentido de encontrarse probada la existencia de un daño antijurídico, se debe absolver de todas las pretensiones a mi representada, en razón que el daño probado no se le puede imputar a ella, al evidenciarse que no existe una relación *efecto-causa* entre la actuación de la Fiscalía General de la Nación y el daño a indemnizar, por lo que se predica una ausencia de nexo causal.

El nexo causal es la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia ha establecido que para poderle atribuir un resultado a una persona y declararlo responsable como consecuencia de su acción u omisión, es necesario definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 24 de junio del 2015, radicado 2008-256, Expediente 38.524, M.P. doctor Hernán Andrade

⁶ Concepto 12-23 Expediente: 270012331000200900079-01 Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado, enero 30 de 2011.



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
 ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
 EXPEDIENTE: 2019 - 00109
 JL 41941

Rincón, (posición ratificada en sentencia del 26 de mayo de 2016 del Consejo de Estado), señaló:

*(...) Sobre el particular, la Sala estima necesario precisar que si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), **lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial**, razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Rama Judicial, (la cual fue debidamente notificada y representada), de lo contrario habrá lugar a confirmar la decisión apelada..."*

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004- Código de procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como es instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador- Fiscalía- la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000-.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, **las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tiene a sus cargo el conocimiento del proceso penal.**

De la cita anterior, se concluye que el hecho generador llamado a producir un daño antijurídico con motivo a una privación de la libertad es la decisión proferida por los jueces de garantías que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, así mismo, que si bien es cierto que las medidas son solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad de los investigados.

SEXTA: HECHO DE UN TERCERO:

Teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el proceso y los hechos que originaron la investigación que se adelantó en contra del señor CUPERTINO ALAPE MENDEZ, estamos ineludiblemente frente al excluyente de responsabilidad del HECHO DE UN TERCERO, teniendo en cuenta que si la Entidad que represento se vio en la obligación de solicitar la absolución de los investigados, ello no obedeció a que se hubiere desplegado alguna conducta irregular o arbitraria, sino a la falta de colaboración de las víctimas del proceso penal, pues nótese que tal y como lo indicó la Fiscalía en sus alegatos finales y como lo anotó igualmente el Juez de conocimiento en la sentencia penal absolutoria, éstos se negaron a comparecer como testigos principales de cargo a rendir testimonio en el juicio oral, ni siquiera porque fueron citados reiteradamente ni porque se ordenó su conducción.



ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
ACTOR: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
EXPEDIENTE: 2019 - 00109
JL 41941

De lo anterior, se colige claramente que la Fiscalía, ajustó todas sus actuaciones al rigor de la Ley y a las pruebas existentes en cada momento procesal.

PETICIÓN

Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito solicitar se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

En conclusión, no configurándose ningún daño antijurídico ni falla del servicio de la Fiscalía General de la Nación, ruego al despacho proferir sentencia que absuelva de todo tipo de responsabilidad a mi representada.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar.
- Fotocopia del Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018, Acta de Posesión No. 000542 del 5 de abril de 2016, de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 10 No. 8-07 Tercer Piso, Barrio Belén de esta ciudad, Dirección de Asuntos Jurídicos Seccional Tolima. Correo para notificaciones judiciales: A la entidad al correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y a la suscrita al correo institucional claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co.

Del Honorable Juez,


CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ
C.C. 42.116.743
T.P. 108.981 del C.S. de la J.



Señor
**JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO DE IBAGUE
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CUPERTINO ALAPE MENDEZ Y OTROS
RADICADO: 73001333301220190010900

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No.42.116.743, Tarjeta Profesional No. 108.981 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La doctora **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ
C.C. 42.116.743
T.P. 108.981 del CSJ

**SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA
ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. C.C.,

17 DE FEBRERO DE 2020 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 30.881.383 de Arjona - Bolívar. **Conste...**

SECRETARIO

165



Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad



Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



000542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

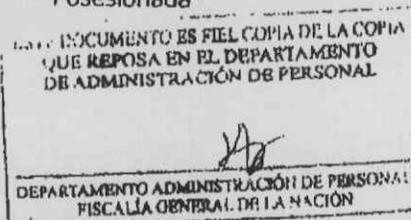
Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Cartá de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada



DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
COMUNICACIONES Y SERVICIOS DE PERSONAL (COP) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ
COMPUTADOR 5702000-4149000 Exts. 2064



Resolución No. 00303
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4º, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

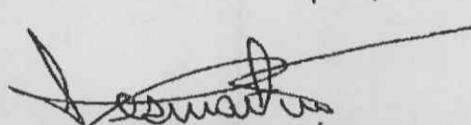
ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN